



DIPUTADA LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.-

Las que suscriben, Adriana Hernández Íñiguez, María Guadalupe Díaz Chagolla, Laura Ivonne Pantoja Abascal, Diputadas integrantes de la Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo 8 fracción II, artículo 62 fracción XXI Bis, artículo 64 fracción V y 87 BIS de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Carácter de Dictamen mediante la cual se deroga el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A diferencia de las personas que pretenden adoptar, las personas que constituyen familias de acogida son aptos para brindar el cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes, por un tiempo limitado, hasta que se pueda asegurar una vida permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

El carácter transitorio del acogimiento familiar significa que la niña, niño o adolescente no se convierte en hija o hijo de los adultos que lo integran en su familia



y no pierde el vínculo de filiación y de parentesco con su familia de origen. A diferencia de la adopción, hay una despedida, reconociendo una convivencia que finaliza.

Así, las niñas, niños y adolescentes que aún no son susceptibles de adopción, tienen en las familias de acogida la posibilidad de vivir en un entorno familiar y no en casas hogar; después, cuando son susceptibles de adopción, pueden ser integrados a una familia de acogimiento pre-adoptivo, esto es, a una familia que a diferencia de la familia de acogida tiene como finalidad la adopción del niño, niña o adolescente.

Pero ¿qué pasa con las niñas, niños y adolescentes, que aún siendo susceptibles de adopción, por cualquier causa no son compatibles con las familias que pretenden adoptar? Esto es, la mayoría de familias que pretenden adoptar consideran que pueden generar mejor convivencia con menores de 6 años, sin discapacidades o sin necesidades especiales de atención.

Esto significa la posibilidad de que niñas y niños mayores de 6 años, susceptibles de adopción, que se encuentren en acogimiento familiar, se enfrenten a un vacío legal, en el que pueden ser legalmente adoptados pero no hay familias compatibles en lista de espera; mientras que la familia de acogimiento familiar que sí pueda y quiera adoptarlos, no puede hacerlo por una prohibición expresa de la ley.

Por ello proponemos que, excepcionalmente, las familias de acogimiento familiar puedan adoptar a los menores de edad bajo su resguardo cuando no existan familias adoptivas compatibles con la niña, niño o adolescente.



La adopción por una familia de acogida, según las experiencias que a continuación se analizan y que fueron compartidas por Jesús Manuel Barrón Talamantes, Asesor Jurídico de la Asociación Civil denominada Efecto Esperanza, A.C., ha procedido por excepcionalidad, atendiendo al perfil de los niños, niñas y adolescentes y a la situación particular.

a. Análisis cuantitativo.

Latinoamérica¹

1. Provincia de Santa Fe, Argentina. De cuatrocientos veinticinco niños, niñas y adolescentes en acogimiento en cuatro de ellos se aplicó la excepcionalidad, por encontrarse en la adolescencia y en el diverso por el tiempo excesivo en su declaratoria de adoptabilidad.
2. Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, Argentina, de cincuenta y cuatro niñas, niños y adolescentes, se aplicó un caso de excepcionalidad por la condición médica (discapacidad).
3. Provincia de San Luis, Argentina, de ciento ochenta casos de acogimiento, se dio la excepcionalidad en diez niñas, niños y adolescentes por presentar condiciones médicas y de discapacidad, perfil de grupo de hermanos y adolescentes.

República Mexicana:

1. Aguascalientes. De once casos de acogimiento, en seis de ellos ha operado la excepcionalidad por perfiles de grupo de hermanos, condiciones médicas y edad.

¹ Se expone análisis de dos provincias de Argentina: la república argentina es un país federal, por lo cual se ofrecen estadísticas de dos de sus 22 provincias autónomas.



2. Ciudad de México. De sesenta y cinco casos se autorizó un caso de excepción por la condición médica del niño.
3. DIF Nacional. De cinco casos se ha presentado un caso de excepción en un grupo de hermanos por las condiciones de salud que presentaba uno de los niños.
4. Sonora. De un total de veinticuatro niños en acogimiento familiar, no se han presentado casos de excepcionalidad.
5. Tlaxcala. De dos niños en acogimiento familiar se ha presentado un caso de excepción por las condiciones médicas que presentaba el niño.
6. Chihuahua. Por lo que respecta a los procesos de acogimiento, de un total de ciento cuatro casos, se ha autorizado la excepcionalidad en ocho casos por los perfiles de niñas, niños y adolescentes que presentan condiciones médicas, que se encuentran en grupo de hermanos o por su edad.

Estos casos de excepción han tenido un análisis y fundamentación exhaustiva. Los motivos que la han habilitado, han quedado expresados en los expedientes. Han estado claros para todos los que forman parte de la decisión, y también para las familias y oportunamente para los niños, niñas o adolescentes.

Las excepciones no han surgido solamente del deseo manifiesto de la familia. Si bien puede haber existido ese deseo, es en el conjunto de otras condiciones el que dio lugar a la excepción: la historia de vida del niño o niña; sus atributos personales; y, la evaluación de la construcción del vínculo con la familia de acogida.



Particularmente, se evita el riesgo de la “apropiación”, esto es, casos en los que la familia de acogida “impone” su deseo de “tener” un niño mediante mecanismos no respetuosos de su historia y singularidad.

Entonces, excepcionalmente, por razones de edad, condición médica, por tratarse de un grupo de hermanos o por cualquier otra causa que impida o dificulte la adopción de un niño, niña o adolescente susceptible de adopción que se encuentre bajo acogimiento familiar, la Familia de Acogida podría adoptar al menor de edad o en su caso al grupo de hermanos de que se trate, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la ley para tal efecto, previo análisis y fundamentación exhaustiva de las causas por parte del Consejo.

Además de las causas de excepción señaladas, el Consejo deberá considerar la historia de vida del niño o niña, sus atributos personales y la evaluación de la construcción del vínculo con la familia de acogida.

Por todo lo anterior proponemos aceptar la excepcionalidad, sin convertirla en regla, conforme a la siguiente Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69. (...)

(SE DEROGA)



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
PRESIDENTA

DIP. LAURA IVONNE PANTOJA
ABASCAL
INTEGRANTE

DIP. MARÍA GUADALUPE DÍAZ
CHAGOLLA
INTEGRANTE

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 13 días del mes de junio de 2024 dos mil veinticuatro. -----